



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FUNGE COMO JUEZ SEGUNDO CIVIL LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA. CONSTE.

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 2331/2009 que en la vía ÚNICA CIVIL promovió

***** en contra de ***** en relación al INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por la demandada, el que hoy se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son:

III. Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...”.

Por último, el artículo 377 del Código antes invocado contempla:

“Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título.”.

El incidente que nos ocupa no tiene establecido trámite especial alguno y por tanto debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Código señalado, que es al que remite el precepto legal señalado; y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establecen las normas en cita, lo que se hace en los siguientes términos.

II. La demandada ***** , mediante escrito presentado en fecha *nueve de junio de dos mil veintiuno*, promueve el **incidente de prescripción de la ejecución de sentencia** y señala en lo substancial que dentro de este proceso obra sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, en la que se declaró disuelta la copropiedad respecto del inmueble materia de este juicio y que no admite cómoda división, así como igualmente se le condena a cubrir a la parte contraria rentas las que se regularían en ejecución de sentencia; que por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil once se declaró que la sentencia causó ejecutoria y se ordenó el requerimiento a la parte demandada para el cumplimiento voluntario de la misma, lo que se realizó el uno de marzo del indicado año, que a pesar de que la sentencia definitiva le fue exigible desde el diez de marzo de dos mil once, al no haber realizado acto alguno la actora en el principal tendente a ejecutar aquélla, a la fecha de promoción de su incidente han transcurrido más de diez años y por tanto ha operado la prescripción de la misma.

El licenciado ***** en su carácter de apoderado de la parte actora *****
***** , da contestación al incidente, señalando en esencia que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte JORGE CARLOS ALCOCER VARELA en su carácter de Secretario de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo en el que en su artículo 1° fracción I se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CoV2, estableciendo en la fracción II las actividades consideradas como esenciales; siendo que en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte se publicó igualmente en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se modifica la fracción I del artículo primero del acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el que se ordena la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la transmisión y las complicaciones en la población, que al haber dicha suspensión se declararon inhábiles los días comprendidos en el periodo indicado, ello para cualquier actuación procesal, lo que hace improcedente el incidente planteado por su contraria.

III. En observancia a lo que establecen los artículos 235 y 380 del Código Procesal Civil vigente del Estado, la parte actora y demandada dentro del presente incidente exponen en sus escritos de demanda y contestación incidental, una serie de hechos como fundatorios de su acción planteada y argumentos de defensa, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte actora incidentista quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son parcialmente favorables a la actora incidentista, pues dentro de autos y en lo que interesa al incidente que nos ocupa obran las actuaciones que a continuación se especifican y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, siendo las siguientes:

- En fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos, a lo que interesa, son los siguientes:

"PRIMERO.- *Se declara procedente la vía propuesta por los actores y que en ella ésta probó su acción mas no la excepción que hizo valer.*

SEGUNDO.- Que la parte demandada no se exceptió y si acreditó la acción que hizo valer en la reconvencción.

TERCERO.- Se declara disuelta la copropiedad que detenta las partes de este juicio respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto y al no admitir cómoda división, procédase en los términos que se han fijado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a cubrir a su contraria rentas, las que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- No se hace condenación especial es gastos y costas, por considerar justo que cada parte absorba los que erogó en la tramitación de este juicio."

Siendo que en el último considerando se determinó que respecto a la disolución de la copropiedad del inmueble casa habitación ubicada en el número ***** de la calle ***** , construida sobre el lote número ***** , de la manzana ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, al no admitir cómoda división, se realizaría previo avalúo del inmueble materia del juicio, haciéndose saber a las partes del derecho del tanto que les asiste, para en caso de no hacerlo valer se saque a remate el bien inmueble en pública subasta, debiendo servir como postura legal el precio que se establezca sobre el inmueble y entregar a cada uno de los copropietarios el cincuenta por ciento de la cantidad que se obtenga; por su parte, respecto a las rentas serían las generadas a partir del emplazamiento a la demandada y en proporción al derecho de copropiedad que les corresponde, las que se regularían en ejecución de sentencia.

- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, previa notificación de la sentencia realizada a las partes, se dictó auto donde se ordenó requerir a la demandada para que en un término de cinco días diera cumplimiento voluntario a la sentencia y en caso de no hacerlo apercibida para despachar ejecución en su contra, notificación que se realizó a la demandada en el principal el uno de marzo del indicado año.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve a solicitud de la parte demandada se autorizaron expedirle copias certificadas del presente asunto a su costa.

De tales actuaciones se desprende que en el presente asunto se dictó sentencia definitiva en la que se disolvió la copropiedad entre las partes del bien inmueble casa habitación ubicada en el número ***** de la calle ***** , construida sobre el lote número ***** , de la manzana ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, correspondiendo a cada una de las partes el cincuenta por ciento del valor resultante de la venta del mismo, al no admitir cómoda división; que igualmente se condenó a la demandada a cubrir al actor rentas proporcionales a la división realizada y desde su emplazamiento; igualmente que se notificó a las partes la sentencia definitiva y que se requirió a la demandada para el cumplimiento voluntario, ello el día uno de marzo de dos mil once.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte oferente, únicamente de que existe una obligación de pago de rentas a su cargo y que respecto a la misma fue requerida para su cumplimiento voluntario el día uno de marzo de dos mil once, sin constar actuación alguna posterior a esa fecha para hacer efectiva la misma, de lo que surge presunción grave de que esto se debe a que no fue deseo de la parte actora impulsar la ejecución de dicha obligación a cargo de la demandada; presuncional a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. Atendiendo a lo que se desprende de las constancias que integran la presente causa, ha lugar a declarar como **parcialmente procedente** el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia promovido por ***** y como improcedente el argumento de defensa hecho valer por la actora en el principal, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas y disposiciones legales:

Primeramente se toma en cuenta lo que establece el Código Civil vigente del Estado, tanto respecto a la prescripción

negativa como a la copropiedad, siendo lo siguiente:

"Artículo 952. *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible."*

"Artículo 1147. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."*

"Artículo 1170. *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."*

"Artículo 1171. *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."*

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en lo relativo, establece:

"Artículo 428. *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."*

Preceptos de los cuales se desprende que los que tengan el dominio legal de una cosa no pueden estar obligados a permanecer en indiviso; que la prescripción es el medio de adquirir o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que la prescripción negativa se verifica por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que la regla general es de diez años contados a partir de ser exigible la obligación; así como que la acción para pedir ejecución de sentencia dura diez años contados desde el día que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado.

Luego entonces, atendiendo a las constancias de autos, se tiene que en la sentencia definitiva se declararon y constituyeron derechos y obligaciones de las partes, pues en un primer término de se declaró disuelta la copropiedad del inmueble materia de este juicio que es la casa habitación ubicada en el número ***** de la calle ***** , construida sobre el lote número *****, de la manzana ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, correspondiendo a cada una de las partes el cincuenta por ciento del mismo, que al no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

admitir cómoda división debía seguirse las reglas establecidas en dicha sentencia, es decir, declara únicamente la proporción de un derecho existente; por su parte, igualmente genera un derecho a la parte actora para cobrar de la demandada rentas tomando en cuenta el porcentaje que a cada uno de ellos correspondía, es decir, crea igualmente una obligación de pago a cargo de la demandada.

Consecuentemente, se está hablando de dos derechos y obligaciones diversas, pues por una parte constituye simplemente una declaración de un derecho anterior de propiedad y, por la otra, un derecho y obligación de pago de pensiones rentísticas.

Luego entonces, al corresponder lo determinado en la sentencia definitiva por una parte a una declaración de disolución de un derecho de copropiedad, respecto a la cual no se resolvió sobre la existencia de la propiedad en sí misma en la sentencia definitiva, se tiene que respecto a dicha declaración quedó consumada en la sentencia definitiva, de ahí que la misma no se encuentra sujeta a la prescripción, por tanto, se resuelve que respecto a dicho punto de la sentencia definitiva la misma es **imprescriptible**, máxime que atendiendo a lo que establece el artículo 952 del Código Civil vigente del Estado a ninguna persona que por cualquier título tengan el dominio legal de una cosa se les puede obligar a permanecer en lo indiviso, de ahí que dictar una resolución distinta a lo determinado equivaldría a vulnerar el derecho de las partes que establece el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, que impone una obligación a toda autoridad jurisdiccional de privilegiar por encima de las cuestiones formales, la resolución del fondo del asunto, sin violentar el derecho a la tutela judicial efectiva, en específico el debido proceso, lo que conlleva el principio *pro actione*, que exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente *la ratio* de la norma, de que al momento de interpretar una norma se evitará privilegiar los formalismos sobre la resolución de fondo del asunto, lo que se traduce en el denominado "*principio de mayor beneficio*" a efecto

de recortar instancias inútiles que impiden que en menos pronunciamientos se resuelva el fondo del asunto, de lo que deriva el que prevalece como regla constitucional, el privilegiar la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, ello sin prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento, pues al estar la prohibición a la ley de no poderse obligar a permanecer en el indiviso y al existir una sentencia que ha declarado su disolución, la misma no está sujeta a la prescripción.

Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia número I.3o.C. J/4 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829, con número de registro digital 2002600, que a la letra establece:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. *En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Resultando aplicable por mayoría de razón el criterio aislado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al emitir la tesis número I.3o.C.399 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro setenta y tres, diciembre de dos mil diecinueve, Tomo II, página mil ciento treinta y dos, de la materia civil, de la Décima Época, con número de registro digital 2021195, la cual a la letra establece:

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia en la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes.*

Por razón de método en este momento se atiende a la objeción planteada por la parte actora en el principal, que hace consistir en esencia que atendiendo a la contingencia sanitaria que se vive mundialmente se encontraba imposibilitado para ejecutar la sentencia, pues se deben observar las suspensiones de actividades no esenciales; argumento que se considera **improcedente** en atención a lo determinado enseguida.

En primer término, se toma en cuenta lo que establece el Código Civil vigente del Estado respecto al tema, siendo en los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 1188.- *El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."*

"Artículo 1189. *Los meses se regularán por el número de días que les correspondan."*

"Artículo 1190. *Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro.*

"Artículo 1191. *El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo."*

"Artículo 1192. *Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."*

De los anteriores artículos se desprende que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepción en los casos así determinados expresamente, que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, entendiéndose los días de veinticuatro horas, que solo el último día debe ser completo, así como que cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero que siga si fuera útil.

Luego entonces, tomando en consideración las actuaciones del juicio, se tiene que las rentas a que se condenó a la parte demandada en la sentencia definitiva, fueron exigibles desde el día nueve de marzo de dos mil once, pues un día anterior feneció el término de cinco días concedido a la parte demandada para cumplir voluntariamente con la sentencia; luego entonces el término de diez años concluyó el ocho de marzo de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintiuno, fecha en la cual esta autoridad se encontraba en funciones atendiendo a los protocolos emitidos por la Superioridad, de ahí que, las manifestaciones vertidas respecto a las suspensiones de labores a nivel federal no resultan aplicables al presente asunto y aún atendiendo a las diversas suspensiones de labores y de atención al público en general, que se dieron en Poder Judicial del Estado, al momento en que transcurrió el término de diez años desde que fueron exigibles las rentas a que se condenó a la demandada, ese día no resultó feriado ni se encontraba vigente suspensión alguna, de ahí que opera directamente la regla establecida en el artículo 1188 del código sustantivo de la materia, aunado a que dicho precepto establece que la prescripción se computa por años, esto es tomando en consideración los días naturales que transcurren dentro del mismo, en mérito de lo anterior la oposición formulada por la parte actora en el principal resulta improcedente.

Luego, entonces analizada la oposición formulada por la parte actora en el principal, respecto a la prestación incidental se tiene que debe estarse a los preceptos que se han transcrito en líneas que anteceden, en específico a los artículos 1147, 1170 y 1171 del Código Civil, así como el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, preceptos los cuales establecen que la prescripción negativa es el medio de liberarse de obligaciones por el mero transcurso del tiempo; que fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, así como que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años a partir de que fue exigible luego entonces, atendiendo a las constancias, se tiene que ha lugar a determinar como **procedente** el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia planteado por la demandada en el juicio principal, únicamente respecto a su obligación de pago de rentas, pues respecto a la ahora actora incidentista ***** , a partir de la conclusión del término concedido en la notificación del día uno de marzo de dos mil once, del proveído de veintiuno de febrero del

año indicado, no existe actuación alguna tendente a lograr la ejecución de la obligación de rentas a su cargo y que fuera una condena impuesta en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, por lo que a partir del día siguiente al que concluyó el término concedido a la demandada para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva comienza a transcurrir el plazo para la prescripción, pues el actor y ahora demandado incidentista

***** contaba con **diez años** para dar continuación con el trámite en la ejecución de sentencia, respecto a la obligación de pago a cargo de la demandada, por lo que si omitió dar impulso alguno a partir del día siguiente a la conclusión del requerimiento de cumplimiento voluntario de sentencia definitiva, que lo fue el nueve de marzo de dos mil once, dicho término venció el *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, sin que a esa fecha la parte actora y ahora demandada incidentista haya realizado lo tendente a lograr la ejecución en comento pues ya no se presentó solicitud alguna de dicha parte para lograrla.

V. En mérito de lo establecido anteriormente, **se declara parcialmente procedente el incidente de prescripción de la acción de ejecución de sentencia** planteado por la demandada ***** , pues respecto a la declaración en la sentencia definitiva de la disolución de copropiedad se determina que la misma es **imprescriptible**, en cambio respecto a la obligación de pago de pensiones rentísticas impuestas a cargo de la demandada en la sentencia definitiva, se tiene que la misma prescribió el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que **se declara la prescripción de la ejecución de sentencia** únicamente en lo relativo a la obligación de pago de rentas a cargo de la demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **parcialmente procedente** el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

incidente de prescripción de ejecución de sentencia planteado por la demandada ***** .

SEGUNDO. Que respecto a la declaración en la sentencia definitiva de la disolución de copropiedad se determina que la misma es **imprescriptible**, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO. Respecto a la obligación de pago de pensiones rentísticas impuestas a cargo de la demandada en la sentencia definitiva, se tiene que la misma prescribió el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que **se declara la prescripción de la ejecución de sentencia** únicamente en lo relativo a la obligación de pago de rentas a cargo de la demandada.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **ocho**

de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L´SPDL/Kahv*

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2331/2009 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL